

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer a cerca de la solicitud de requerimiento a la Policía – Sijin, incoada por el apoderado judicial de la parte actora. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JHONATHAN ROJAS RIOS
RADICACION: 2019-00514-00
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

Auto. No 362

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado actor se requiera a la Policía Sijin, con el fin a que procedan con orden de aprehensión de la motocicleta objeto de la presente solicitud o en su defecto rindan informe sobre el estado de la aprehensión, adicionalmente se ponga a disposición del acreedor en sitios determinados para ello por Moviaval.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y revisadas las presentes diligencias, se tiene que a la fecha, el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 2406 fechado 11 de julio de 2019, mediante el cual esta instancia, ordeno la inmovilización del vehículo de placas **ETU77E**, clase: MOTOCICLETA, marca: BAJAJ, color: ROJO ESCARLATA, modelo: 2017, línea: PULSAR, matriculado en la Secretaria de transito de Movilidad de Palmira - Valle, de propiedad del señor JHONATHAN ROJAS RIOS (Garante), a la entidad MOVIAVAL S.A.S. (Acreedor Garantizado).

En consecuencia se requerirá a la Policía Metropolitana, Sijin – Sección de Automotores de Cali, a fin que den cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 11 de julio de 2019 y ordenado mediante oficio No. 1392 y sea puesto a disposición en cualquiera de las direcciones dispuesta por Moviaval.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, ordenado mediante oficio No. 1392 y sea puesto a disposición en cualquiera de las direcciones dispuesta por Moviaval.

CIUDAD	DIRECCIÓN	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaqué - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM

BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM / SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CAL I	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

En consecuencia de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la renuncia al poder que ha presentado el apoderado actor. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00281-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO
DEMANDADO: FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y OTROS

AUTO No. 363

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y como quiera que la doctora LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, ha presentado renuncia al poder otorgado por el demandante, esta instancia procederá a aceptarla de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; en consecuencia,

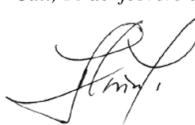
RESUELVE

ÚNICO. **ACEPTAR** a la doctora LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, la renuncia al poder a él otorgado por el demandante CARLOS ENRIQUE TORO, demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 16 de febrero de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;"><i>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO</i> <i>Secretaria</i></p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término establecido en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO

Secretaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 DEMANDADO: JUDITH CAICEDO REINA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00646-00
 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
 GARANTIA REAL

AUTO No. 357

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, contra **SHIRLEY MORENO ANGEL**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 23.276.866.70), por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 407430099647.

b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$ 1.229.993.48) correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados desde el día 18 de agosto de 2020 al día 02 de diciembre de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor, afecto de prenda abierta sin tenencia, de placas **JFU199** marca: FORD, línea: ECOSPORT, color: BLANCO ARTICO, Modelo: 2017, Numero de Motor:

AOJAH8589923, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Cali - Valle. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste la inscripción de la anterior medida, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00672-00
DEMANDANTE: TALLER HORIZONTAL DE ARQUITECTURA S.A.S
DEMANDADO: LA PERGOLA S.A.S.

AUTO No. 359

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO previos del Establecimiento de Comercio en bloque, denominado LA PERGOLA., identificado bajo Matrícula Mercantil número 954070-2. Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste la inscripción de la medida, se resolverá sobre el secuestro.

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada LA PERGOLA S.A.S., con Nit. 901.076.682-8. Límitese la medida hasta la suma de \$ 26.130.000.00 pesos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 16 de febrero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 3 folios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00672-00
DEMANDANTE: TALLER HORIZONTAL DE ARQUITECTURA S.A.S
DEMANDADO: LA PERGOLA S.A.S.

AUTO No. 355

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TALLER HORIZONTE DE ARQUITECTURAS S.A.S.**, contra **LA PERGOLA S.A.S.**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$16.739.603)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 04.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 21 de Enero de 2021-, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00035-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADO: JOHN ALEXIS BENITEZ ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00035-00

AUTO No. 253

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CREDIBANCA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra JOHN ALEXI BENITEZ ANGULO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto el 05/02/2020, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00040-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
S.A DEMANDADO: CARLOS
HERNAN ORTIZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00040-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE., \$8.653.109**, por concepto de capital contenido en la pagare No. 10100000041117.
- b) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE., \$109.004**, correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de julio de 2014 hasta el 09 de junio de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.251.495 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00040-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 18.395.674. Límitese la medida hasta la suma de \$ 13.885.000.00 pesos.

SEGUNDO: Negar la solicitud impetrada por el apoderado actor, respecto a la solicitud de oficiar a SURAMERICANA, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Art- 43 del C.G.P, en razón que no hay prueba que haya sido solicitada dicha información por el apoderado y la misma haber sido negada por la entidad.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali, 16 de febrero de 2021</i></p>  <p><i>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO</i> <i>Secretaria</i></p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 22/01/2021 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00041-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COVINOC SA
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREA RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00041-00

AUTO No. 256

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COVINOC SA a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JULIO CESAR PEREA RIASCOS , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 1º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.26 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IUZ410, la cual correspondió por reparto el día 26/01/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00046-00. sírvase proveer. Cali. 12 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00046-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A
GARANTES: JORGE IVÁN PERDOMO ARTUNDUAGA

AUTO No. 257

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IUZ410**, camioneta de servicio particular marca Jac, color blanco, modelo 2017, motor G3499730, Chasis LJ12EKR28H4703100, de propiedad del ciudadano JORGE IVÁN PERDOMO ARTUNDUAGA (Garante), a la entidad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, en el parqueadero autorizado por este, PARQUEADERO EL SAMÁN, ubicado en la Carrera 34 No. 4D-02 Barrio San Fernando de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 26 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 16 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 26/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210004700. Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00047-00
DEMANDANTE: BENCY JORDAN CORDOBA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS

AUTO No 258

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BENCY JORDAN CORDOBA, a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aclarar el hecho primero respecto de la fecha de pago de la obligación toda vez que la indicada no está acorde con el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

2º. Consecuencialmente se deben aclarar las pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de causación del interés moratorio que solicita.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de la letra de cambio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 6.135.439 y Tarjeta Profesional N° 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 26/01/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00049-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIO.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00049-00

DEMANDANTE: BENCY JORDAN CORDOBA

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS y ANDRES FELIPE GRANJA RAMIREZ

Auto No. 259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BENCY JORDAN CORDOBA, por intermedio de apoderado judicial, contra los ciudadanos MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS y ANDRES FELIPE GRANJA RAMIREZ observa la instancia que el documento adosado como base de la presente ejecución, no presta mérito ejecutivo toda vez que carece de la firma del girador o creador. Art. 621 del Código de Comercio.

Por las razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 26 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2021, no fue posible su realización debido a problemas técnicos de conexión de la señora LUZ DARY LIZCANO. Va para proveer.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2020



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

Referencia: VERBAL

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LUZ DARY LIZCANO

Radicación: 76001400302920190069300

AUTO N°344
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, y como en efecto no se pudo realizar la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2021, se dispondrá señalar nuevamente fecha y hora para audiencia virtual, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto 1638 del 5 de noviembre de 2020 y reprogramada en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, no sin antes advertir que debe atenderse lo dispuesto en lo pertinente a dichas providencias.

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalar para el día **22 de febrero de 2021 a la hora de las 9 AM**, para llevar a cabo la audiencia programada en providencia Nro. 1638 del 5 de noviembre de 2020 y reprogramada en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, no sin antes advertir que deben atenderse lo dispuesto en lo pertinente en dichas providencias.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

CUARTO: la audiencia virtual se llevará a cabo a través del link dispuesto para la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2021, <https://call.lifesizecloud.com/7626245>.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 26

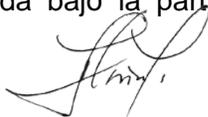
De Fecha 16 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 15/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100019 Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADA: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00019-00 Verbal

AUTO No. 330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EDDA FIGUEROA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento de frutos naturales o civiles, es preciso que se discrimine cada uno de los conceptos y el valor de los mismos, puesto que unos y otros son distintos de conformidad con las normas sustanciales, artículo 715 y siguientes del Código Civil.

2º. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá prestar el juramento estimatorio preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado (a). JAMES VARELA COBO, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 16.985.038, y Tarjeta Profesional N° 81.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 26
De Fecha: 16 de Febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

